

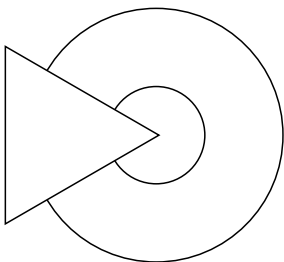
Nuevo modelo de acceso a la carrera judicial, de formación inicial y continuada



FUNDACION
Antonio Carretero

**NUEVO MODELO DE ACCESO A LA CARRERA JUDICIAL,
DE FORMACIÓN INICIAL Y CONTINUADA**

NUEVO MODELO DE ACCESO A LA CARRERA JUDICIAL,
DE FORMACIÓN INICIAL Y CONTINUADA



FUNDACION
Antonio Carretero

© De la edición: FUNDACIÓN Antonio Carretero
fac@juecesdemocracia.es
www.juecesdemocracia.es
Núñez Morgado 3, 4º B
28036 Madrid

Edita: Fundación Antonio Carretero

Diseño: esloqueves.es
Imprime: Imagraf Impresores
Depósito Legal: MA-925/08

Sumario

LOS JUECES QUE LA SOCIEDAD NECESITA	9
PRESENTACIÓN	11
LA REFORMA DEL ACCESO A LA CARRERA JUDICIAL	13
1. Crítica al marco conceptual de la actual oposición: razones constitucionales para un cambio	14
2. Los datos sobre la justicia: razones prácticas para un cambio	17
3. El engarce entre los estudios universitarios y la carrera judicial	19
4. El modelo de acceso: Instrumentos y fases	26
5. La prueba de conocimientos teóricos	27
5.1 La preparación de la prueba	27
5.2 Contenidos de la prueba de acceso	29
A) El test psicológico	29
B) El ejercicio escrito	30
C) Los ejercicios orales	31
D) El examen de idioma extranjero	32
6. La formación inicial	33
A) El método del caso	34
B) El profesorado	35
C) La evaluación	36
D) La formación en valores	38
E) Las estancias externas	42
F) La duración de la formación inicial	42
G) La autonomía funcional y pedagógica de la Escuela Judicial	43
7. Vías de acceso distintas al turno libre	44
8. Referencia a la promoción en la carrera judicial	46
LA REFORMA DE LA FORMACIÓN CONTINUADA	49
1. La formación continuada como derecho y deber profesional del juez ..	52
2. La formación continuada y la promoción profesional	54
3. La formación continuada y la especialización	56
4. La planificación y evaluación de la formación continuada	57
5. Propuestas de reforma	61

LOS JUECES QUE LA SOCIEDAD NECESITA

Desde la creación de la asociación siempre nos preocupó a los Jueces Para La Democracia que la sociedad tuviera los jueces que necesitaba.

Lo que nos importaba, en aquellos primeros años, era que hubiera jueces que creyeran en el proceso de consolidación de la democracia que empezaba entonces en nuestro país.

De ahí viene precisamente lo que, quizás muchos no saben; nuestra denominación. Cuando debatíamos sobre que nombre debía ser el que llevara nuestra asociación resultó elegido el de Jueces Para La Democracia porque estábamos convencidos de que la judicatura tenía un papel trascendental en esos primeros años de la democracia. Y de ahí vino también el que cuando murió nuestro admirado Antonio constituyéramos lo que, primero fue escuela Antonio Carretero, y hoy es la Fundación

Ahora es ya diferente. Afortunadamente las estructuras democráticas en nuestro país están fuertemente consolidadas.

Sin embargo la asociación Jueces para La Democracia sigue reflexionando sobre cómo conseguir que los hombres y mujeres seleccionadas como jueces sean los que la sociedad necesita.

Hemos convocado reuniones y cursos, escrito artículos y ponencias sobre cuál puede ser la mejor forma de seleccionar a los jueces y magistrados en nuestro país.

Lo hemos hecho nosotros y lo hacen también muchos otros jueces de otros países. En alguna medida creo que somos conscientes de que la sociedad del siglo XXI exige más justicia que nunca. Aunque a veces la evolución de nuestra historia contemporánea pueda suscitar desánimo es evidente que en el mundo y, desde luego, en nuestras privilegiadas sociedades del primer mundo se ha incrementado de forma extraordi-

naria la capacidad económica y cultural de la mayor parte de los ciudadanos, y eso cuestiona las formas anquilosadas y obsoletas de todo lo jurídico; las leyes, su proceso de creación, los tribunales y su proceso de enjuiciamiento.

Por eso estamos convencidos de que tenemos que seguir debatiendo sobre qué tipo de juez es el que queremos para nuestra sociedad de hoy día. Sabemos que, sin duda, es necesario que los jueces sean profesionales con gran capacidad de percepción del ser humano, (del ciudadano, de la persona, en resumen, del individuo) y del conflicto respecto al que se le pide al juez su intervención. Sabemos también que necesitamos que los jueces tengan gran capacidad de innovación para adaptarse a una sociedad con un ritmo de evolución hasta ahora desconocido.

Pero, a su vez, también somos conscientes de que es necesario proteger y mantener valores que han conformado los casi 30 años de nuestra más reciente democracia, la formación técnica, la imparcialidad y por supuesto la independencia.

Por eso la cuestión no es fácil. Hay que conseguir introducir, urgentemente, valores nuevos para evitar el alejamiento social de una magistratura burocráticamente aislada de la realidad y a la vez hay que mantener esos elementos tradicionales que han permitido llegar desde donde partíamos hasta donde estamos

De ahí la importancia de este trabajo por la nueva aportación al debate que supone.

MANUELA CARMENA CASTRILLO
PRESIDENTA DE LA FUNDACIÓN ANTONIO CARRETERO

PRESENTACIÓN

Jueces para la Democracia siempre ha tenido entre sus objetivos lograr que las/os jueces integrantes del Poder Judicial sean personas conocedoras del derecho y con capacidad para comprometerse con los valores de nuestra Constitución.

El debate sobre acceso y formación, tanto inicial como continuado, ha sido largo, dando lugar a numerosas reflexiones y documentos. Sin embargo, ahora que en nuestra sociedad se ha empezado a debatir sobre cómo se seleccionan los jueces o si su formación es la adecuada para que presten el servicio que los ciudadanos exigen, comprobamos que la pluralidad de documentos e ideas que el tema nos suscitaba no se habían sistematizado.

El Secretariado de JpD, siguiendo el mandato del Comité Permanente, acordó la elaboración de varias ponencias que analizaran las razones para el cambio de sistema de selección y como engarzarlo con los nuevos currículos universitarios. Pero la pretensión de abordar con seriedad esta cuestión exigía que se estudiaran todos los apartados, razón por la que se debían proponer y justificar los diversos modelos de acceso a la Escuela Judicial, así como qué formación debía impartirse en ella, durante cuanto tiempo y cómo evaluarla.

Un análisis riguroso no podía olvidar aspectos organizativos de la Escuela Judicial o la necesidad de su funcionamiento autónomo, por lo que también era necesario analizar ese particular.

Todos somos conscientes de que la formación de los jueces no acaba con la que se recibe inicialmente. El deber de formarse es una regla ética que no podemos desconocer y por ello se ha analizado también nuestro sistema de formación continua y aquellos aspectos que afectan a la promoción y especialización en la carrera judicial, realizando propuestas concretas.

Ese trabajo ha sido arduo y el Secretariado de Jueces para la Democracia quiere hacer especial mención a los compañeros que elaboraron sus respectivas ponencias y las expusieron en el Comité Permanente celebrado en Bilbao en febrero de 2.008, así como agradecerles su esfuerzo y dedicación: Javier Hernández García, que analizó el marco conceptual del actual sistema y las razones constitucionales para cambiarlo; Ricardo Bodas Martín, que dio los datos y las razones prácticas para el cambio; Inmaculada Montalbán Huertas, que propuso cómo engarzar los estudios universitarios que se anuncian con él acceso a la carrera judicial y pruebas de acceso; Carlos Gómez Martínez, que propuso y justificó un auténtico programa de formación inicial; Félix Azón Vilas, que analizó y propuso las reformas organizativas en la Escuela Judicial para poder llevar a buen término nuestras propuestas de acceso y formación; José María Fernández Seijó, que analizó otras vías de acceso a la carrera judicial y la promoción; y finalmente, Iñaki González Vega, que hizo un detenido análisis de la formación continuada, de la necesidad de su cambio y propuestas para su efectividad.

Tras un interesante y enriquecedor debate sobre las ponencias presentadas, se aprobaron todas, con las modificaciones oportunas, en el referido Comité Permanente de Bilbao, y surgió la necesidad de confeccionar un documento de síntesis, que por acuerdo de los ponentes y del Secretariado se encargó a Carlos Gómez Martínez.

Este documento se la logrado con el consenso de todos y cada uno de los referidos ponentes, así como con la participación de algunos otros asociados que quisieron sumarse a la comisión encargada, y ha sido ratificado por el Secretariado.

El Secretariado de JpD quiere presentar este documento al Congreso para que lo haga suyo, en el entendido de que nada hay inamovible y que está abierto a próximas reflexiones que permitirán ampliar, mejorar y precisar aspectos de los temas que en el se analizan.

SECRETARIADO DE JUECES PARA LA DEMOCRACIA
MÁLAGA JUNIO DE 2008

LA REFORMA DEL ACCESO A LA CARRERA JUDICIAL¹

Cuando van a cumplirse treinta años de vigencia de la Constitución, la oposición, pieza clave sistema de acceso a la carrera judicial, continúa sin haber sido objeto de una reforma en profundidad. La Ley Orgánica del Poder Judicial diseña un proceso de selección de jueces integrado por dos fases, la oposición y la formación inicial. La oposición es un sistema de ingreso en la carrera judicial propio de los países de derecho continental, introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1869 como un elemento de progreso y que, sin embargo, no ha ido cambiando acompasadamente a la recuperación de la democracia, la masificación y a la generalización de las tecnologías de la información y la comunicación. Así como desde 1997 la formación inicial en la Escuela Judicial se ha renovado en profundidad, no ha ocurrido lo mismo con la primera de las fases del proceso de acceso a la carrera judicial, la oposición, que continúa anclada en su configuración decimonónica, enciclopédica y memorística.

El acceso a la carrera judicial, la formación de los jueces, han sido temas sobre los que Jueces para la Democracia ha mantenido un proceso de reflexión permanente². Ahora que el debate sobre la materia parece haber sobrepasado los límites del foro y se ha residenciado en el ámbito que le corresponde, la sociedad y la política, hemos creído necesario elaborar un documento en el que se vea reflejada la posición crítica de la asociación sobre el actual sistema, junto a las razones para

¹ Documento de síntesis redactado por Carlos Gómez Martínez por mandato del Comité Permanente de Jueces para la Democracia celebrado en Bilbao los días 14 y 15 de febrero de 2008.

² De ello son muestra las propuestas de reforma de la LOPJ aprobadas como documento de trabajo por el Congreso de JJDD celebrado en Granada en 2005, y la tarea desarrollada por la Comisión de Selección y Formación de Jueces de JJDD.

cambiarlo, y en el que se formule una propuesta alternativa, aunque sea en sus líneas generales.

La selección de los jueces no es cosa solo de jueces. Deben ser el Parlamento y las fuerzas políticas representativas los que asuman la iniciativa de la reforma. Es la ley la que ha de definir los instrumentos selectivos y, como dice Javier Hernández, «es también la ley la que debe plasmar una determinada filosofía constitucional». Este documento no quiere ser sino una aportación desde Jueces para la Democracia al debate social que necesariamente ha de preceder a los trabajos legislativos.

Se trata de una síntesis de las ponencias que fueron presentadas en el Comité Permanente celebrado en Bilbao los días 14 y 15 de febrero de 2008, que se dedicó de modo especial a la selección y formación de los jueces, y abarca las grandes áreas a las que dichas ponencias se refieren: la crítica del sistema actual, la necesidad de reformarlo, el engarce entre los estudios universitarios y la selección de jueces, la preparación de la prueba de acceso, los ejercicios de la prueba de ingreso en la Escuela Judicial, la mejora de la formación inicial y el acceso a la carrera por vías distintas al turno libre, sin olvidar una referencia a la promoción.

En cualquier caso, las ponencias, necesariamente más ricas que el documento de síntesis, forman también parte integrante del mismo, son su base y lo acompañan como anexos.

1. La crítica al marco conceptual de la actual oposición: razones constitucionales para un cambio³

La oposición tradicional de acceso a la carrera judicial se ha mantenido inalterada desde el régimen anterior a la Constitución, como si ésta no exigiese un nuevo modelo de juez que, además de conocer el derecho, sea capaz de comprometerse con los valores de imparcialidad, indepen-

³ Esta parte del documento de síntesis de basa en la ponencia de Javier Hernández García.

dencia y motivación de la sentencia que definen la función judicial en nuestra Carta Magna. De este modo, al permanecer inalterado en sus fundamentos el modo de acceso a la carrera judicial, se ha dado una continuidad en el perfil profesional de los integrantes de ésta con relación a la situación anterior a la Constitución y se ha impedido que los jueces cumplieren de forma óptima las tareas que les corresponden en nuestro actual Estado Constitucional de Derecho.

El mantenimiento de la oposición memorística tradicional ha sido posible gracias a la fuerte implantación de la idea de que la oposición es el mejor (o el menos malo) de los sistemas posibles.

En efecto, el discurso tradicional de la derecha judicial afirma que *la oposición, tal como viene desarrollándose en la actualidad, es el único sistema de acceso que garantiza la objetividad*.

Lo cierto es, sin embargo, que los estudios de Fernández Bagüés han demostrado el peso que en el aprobado tienen factores que nada tienen que ver con el mérito del candidato, tales como la composición del tribunal (a más miembros del tribunal especialistas en la materia objeto de examen mayor rigor) el día de la semana en que tiene lugar el ejercicio (los lunes hay más suspensos), el lapso temporal entre el primer y el segundo ejercicio, el parentesco con miembros de la carrera judicial y la comunidad autónoma de procedencia del edificio (estos dos últimos factores corregidos, aunque no completamente el de parentesco, tras la introducción en 2003 del test de preselección)⁴.

En realidad, Fernández Bagüés pone en números opiniones que se manifiestan con frecuencia entre los opositores antes de aprobar los ejercicios y que, sin embargo, se olvidan inmediatamente tras superar la oposición. Después de haberla pasado, la oposición se convierte en factor de legitimación, de hecho, de la función jurisdiccional y, por

⁴ Fernández Bagüés, Manuel. «Las oposiciones: análisis estadístico». *Jueces para la Democracia*, n° 59, julio de 2007.

tanto, los jueces tienden a olvidar que deben su puesto, también, a factores que nada tienen que ver con su esfuerzo personal y que, en el mejor de los casos, podemos calificar como «aleatorios», desvinculados de criterios de una selección adecuada.

Este es uno de los puntos en los que se demuestra la fuerza de lo que Javier Hernández llama en su ponencia «el marco conceptual»: los datos ajenos a este marco no son tenidos en cuenta, las evidencias que ponen en duda la objetividad de la oposición son expulsadas del marco conceptual y automáticamente descalificadas para cuestionarlo.

Lo cierto es, sin embargo, que no parece prudente seguir haciendo descansar el proceso de selección en una oposición que ni siquiera, en contra de lo que se afirma, garantiza la objetividad y cuyos resultados dependen de factores que en parte nada tienen que ver con el mérito y capacidad de los candidatos (artículo 103.3 de la Constitución).

Otro factor que ayuda a entender la implantación de la idea de que la oposición memorística garantiza la objetividad es que, en efecto, la evaluación resulta fácil si lo que el tribunal ha de comparar es la declamación con el texto declamado. Es más difícil valorar la capacidad argumentativa del candidato ya que en este caso han de aplicarse criterios de discrecionalidad.

Pero, como dice Javier Hernández, complejidad de la tarea evaluadora no equivale a arbitrariedad. La corrección de un ejercicio argumentado es más difícil que la de un ejercicio declamado, pero ello no supone que aquella no pueda ser objetiva sino que, en tal caso, ha de acudirse a criterios de discrecionalidad técnica que, como es sabido, es controlable en un Estado de Derecho y que, además, es familiar a los jueces que la utilizan cotidianamente en su práctica profesional. Resulta insólito que aceptemos con tanta facilidad la discrecionalidad para adoptar decisiones que afectan a los demás y, en cambio, la rechazemos frontalmente para las que nos atañen.

En defensa del modelo tradicional suele alegarse que la *oposición memorística produce, de modo natural, una judicatura independiente e imparcial.*

Lo cierto es, sin embargo, que la oposición, tal como la concebimos ahora, permite que puedan ser seleccionadas como jueces personas cuya capacidad argumentativa no ha sido objeto de verificación. En un mundo, como el del derecho en el que, como ha demostrado Manuel Atienza, todo es argumentación⁵, el juez respecto del cual solo sabemos que tiene conocimientos memorísticos de derecho, no es un juez neutral, sino un juez neutralizado, a merced de las partes, que, ellas sí, van a basar sus pretensiones en argumentos respecto de los cuales se ignora si el juez tendrá independencia de criterio suficiente para mantener una argumentación propia, es decir, imparcial.

Y todo ello sin olvidar que, por útil que sea el conocimiento memorístico del derecho, la reserva de información que proporciona la memoria ha perdido peso cuando las bases de datos de legislación y jurisprudencia se han convertido en instrumento de trabajo común para todos los juristas. A medida que la memoria artificial de los ordenadores se va implantando en el trabajo del jurista, se hace menos necesaria la memoria humana para almacenar dicha información. Otra cosa es la transformación de la información en conocimiento, es decir, en capacidad para ordenar y valorar los datos estableciendo las prioridades correctas.

De nuevo la fuerza de los hechos y su impotencia para influir en la configuración del marco conceptual que los ignora «a priori» por no acomodarse a él.

2. Los datos sobre la justicia: razones prácticas para un cambio⁶

La sociología jurídica, los datos de opinión sobre la justicia y las estadísticas sobre la percepción que los propios jueces tienen de su trabajo avalan, igualmente, la necesidad del cambio de modelo de acceso.

⁵ Atienza, Manuel. «El derecho como argumentación». Ed. Ariel, 2006.

⁶ Esta parte del documento se basa en la ponencia de Ricardo Bodas Martín.

Contrariamente a lo que se piensa, los ciudadanos no solo se quejan de la lentitud de la administración de justicia, lo que dejaría al juez relativamente (solo relativamente) a salvo de la mala opinión sobre la justicia. La justicia tampoco tiene una buena imagen cuando se pregunta a los ciudadanos sobre la concurrencia, en los jueces, de los valores constitucionales que definen su función, tales como la independencia y (lo que parece especialmente grave) la imparcialidad. Resulta, además, significativo que un 42% de los ciudadanos piensen que los jueces «conocen poco o nada sus asuntos». Quizás sea esto una consecuencia de la tendencia tradicional, fomentada por el actual sistema de oposición memorística, a concebir el derecho como objeto de conocimiento, sin ponerlo en relación con los hechos, los grandes olvidados de nuestra formación y, consecuentemente, de nuestra práctica profesional.

Pero, además, la justicia no cumple los requerimientos propios de un buen servicio público. Así, las estadísticas ponen de relieve lentitud, falta de eficacia e insuficiencias en la accesibilidad y la transparencia.

El juez, por otro lado, no asume su papel en el funcionamiento de la justicia como servicio público, como lo revela su resistencia al control (evidentemente, no jurisdiccional) de su trabajo o la circunstancia de que solo una mínima parte de los jueces se consideran responsables de la lentitud de los procesos.

La ponencia de Ricardo Bodas recoge datos significativos respecto a todos los anteriores extremos. Destaquemos solo uno más: el 60% de los jueces considera irrelevante el seguimiento habitual de los medios de comunicación para el ejercicio de sus funciones⁷.

Es legítimo preguntarse si la oposición tradicional y memorística tiene algo que ver con este panorama un tanto desolador. Ciertamente,

⁷ Estos datos se recogen por Toharia Cortés, Juan José y García de la Cruz Herrero, José Juan en «La Justicia contra el Espejo: 25 años de opción del CGPJ». Consejo General del Poder Judicial, 2005.

no pueden hacerse afirmaciones categóricas, pero tampoco es aventurado decir que el aislamiento del opositor durante largos años, dejando en suspenso indefinido decisiones vitales importantes (formar pareja, iniciar una vida independiente), algo tiene que ver con su posterior falta de empatía e insuficiente capacidad de escucha; que el esfuerzo desproporcionado en aprobar la oposición puede explicar la cierta prepotencia frente a otros profesionales del derecho «que no han pasado la oposición», detectada por las estadísticas; que al centrarse la oposición, exclusivamente, en el conocimiento memorístico del derecho, se fomenta el desinterés en una formación más amplia que permita entender la realidad social. En definitiva, transmitir la idea de que lo que legitima al juez es, de facto, haber aprobado una oposición muy difícil, conduce a no tener que buscar dicha legitimación en el ejercicio cotidiano de la jurisdicción.

3. El engarce entre los estudios universitarios y el acceso a la carrera judicial⁸

Uno de los efectos secundarios del extraordinario peso que la oposición ha tenido en el sistema español de acceso a la carrera judicial ha sido la separación entre la formación superior proporcionada por la Universidad, y los estudios de preparación de la oposición.

Y ello es así hasta el punto de que, si bien este no fue el motivo originario de la instauración de la oposición, hoy puede justificarse ésta, al menos así se ha hecho en algunas ocasiones, en la desconfianza hacia la Universidad: la calidad de la enseñanza del Derecho en las universidades españolas es insuficiente y, por tanto, se hace necesario el filtro de

⁸ Este tema aparece tratado en la ponencia de Inmaculada Montalbán Huertas. También se ha tenido en cuenta en su redacción el trabajo de Carlos Gómez Martínez, presentado en el Seminario celebrado en junio de 2007 en la Escuela Judicial con motivo de la celebración de su décimo aniversario.

la oposición como garantía de que el nivel de conocimientos jurídicos de los jueces sea el adecuado.

Además, la preparación de la oposición se ha configurado como una fase formativa totalmente ajena a la Universidad, centrada exclusivamente en el estudio personal del aspirante, que se desarrolla en el ámbito puramente privado ajeno a cualquier tipo de enseñanza reglada. El opositor prepara los temas en su casa, con visitas al preparador una o dos veces por semana para «cantar» los temas, sin otro elemento de «socialización» que el contacto esporádico con los compañeros de oposición con los que coincide en casa del preparador.

Como es sabido, en junio de 1999 los ministros de educación de 29 países europeos se reunieron en la ciudad de Bolonia y aprobaron una declaración que fue el punto de partida de un proceso de convergencia, cuyos hitos principales fueron la reunión de Salamanca de 2001 y las de Praga y Berlín de 2003, y cuya finalidad no es otra que la creación de un Espacio Europeo de Educación Superior que ha de estar operativo en 2010.

El objetivo prioritario de la declaración del EEES es armonizar los sistemas universitarios europeos con el fin de que todos ellos tengan una estructura homogénea de títulos de grado y postgrado, una misma valoración de la carga lectiva de los estudios, asignaturas, calificaciones, y una estructura de titulaciones y formación continua asumible por todos los Estados miembros.

Ante la inminencia de los cambios que la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior va a suponer en la formación universitaria, cabe hacerse la pregunta de si va a persistir o no la separación, tradicional en nuestro país, entre los estudios universitarios y la preparación de la oposición.

En principio puede pensarse que se trata de ámbitos diferentes e independientes el uno del otro, el universitario y el de acceso a la profesión. Sin embargo, la creación de un ciclo de estudios universitarios

de postgrado habrá de tener una necesaria influencia en el sistema de ingreso a la judicatura que no podrá seguir ajeno a tales cambios.

Según los decretos ya promulgados, reguladores del grado y del postgrado⁹, para acceder a los estudios de este segundo ciclo es necesario hallarse en posesión de un título de grado, es decir, haber seguido estudios de primer ciclo, de una duración de tres a cuatro años.

Los estudios de master o postgrado van a tener dos finalidades distintas: a) La especialización del estudiante en su formación profesional; y b) la especialización del estudiante en su formación investigadora.

De los dos títulos de postgrado, master y doctor, el segundo no está directamente orientado a la práctica profesional pues se dirige a la elaboración de la tesis doctoral. Es el master el que puede estar directamente orientado a la práctica profesional.

En efecto, los estudios oficiales de master estarán dedicados a la formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinario, dirigida a una especialización académica o profesional o bien a promover la iniciación en tareas investigadoras. El Gobierno podrá establecer directrices generales propias y requisitos de acceso de los estudios de título oficial de master que habiliten para el acceso a actividades profesionales reguladas.

En los master podrán colaborar como docentes profesionales que no sean profesores universitarios, y las universidades podrán establecer convenios de colaboración con otras instituciones y organismos.

El plan de Bolonia permite pensar que las universidades programen un master orientado a la formación de todos aquellos que, habiéndose

⁹ Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de grado; y Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de postgrado, hoy derogados por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales que en estas materias no implica alteraciones sustanciales respecto de la normativa anterior excepto, quizás, en la terminología ya que los estudios de postgrado o de postgrado pasan a denominarse «master».

graduado en derecho, desean ejercer una profesión de las que se desarrollan fundamentalmente ante los tribunales, como jueces, fiscales, abogados o secretarios judiciales.

En este master que, provisionalmente podríamos denominar «master de especialización en las profesiones jurídicas» podrían participar, como docentes profesionales del derecho (magistrados, fiscales, secretarios o abogados), especialmente habilitados a tal efecto por el Consejo General del Poder Judicial, Consejo Fiscal, Ministerio de Justicia o Consejo General de la Abogacía.

Con una organización de los estudios de master como la descrita, ¿Será posible que el ingreso en la judicatura siga operando como un sistema de acceso totalmente al margen de la formación universitaria? ¿Será inteligente seguir siendo ciegos a una fase formativa directamente orientada a la práctica del derecho en los tribunales como la que proporcionaría este master?

La respuesta ha de ser necesariamente negativa.

Imaginemos el siguiente escenario curricular más que probable: el estudiante que, tras haber superado sus estudios de grado en derecho ha aprobado, también, un master de especialización en las profesiones jurídicas, titulación que es requisito indispensable para tomar parte en la prueba de acceso a la judicatura. Supongamos, también, que en la docencia de ese master de especialización en las profesiones jurídicas han participado, además de los profesores universitarios, magistrados especialmente habilitados por el Consejo General del Poder Judicial, y que la enseñanza ha consistido, en buena medida, en la discusión y resolución de casos prácticos. ¿Puede el sistema de ingreso en la carrera judicial seguir siendo ciego al aprovechamiento del estudiante en esa etapa de formación universitaria?, ¿Podrán ignorarse los resultados del master?

No parece posible persistir en la desconexión formación superior-ingreso en la carrera judicial sin riesgo de que se produzcan graves disfunciones, tanto en los estudios de postgrado como en la propia oposición.

El artículo 302 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que «para concurrir en a la oposición libre de acceso a la Escuela Judicial se requiere ser español, mayor de edad y licenciado en Derecho, así como no estar incurso en alguna de las causas de incapacidad que establece la ley».

Desparecidas, como consecuencia de la creación del EEES, las «licenciaturas» la primera decisión que deberá tomar el legislador es la de exigir el grado o bien el master como requisito para tomar parte en la prueba de acceso a la Escuela Judicial.

Es de suponer que la opción legislativa sea la exigencia de un título de master puesto que solo así se garantizaría que los aspirantes son aquellos que han completado las fases formativas de habilitación y especialización para el ejercicio profesional diseñadas en el sistema para los juristas en general. Sería, desde luego, paradójico, que para ser juez o jueza fuese suficiente con un grado en Derecho con una duración de los estudios inferior a la actual licenciatura. La disminución del nivel de exigencia en la cualificación universitaria del futuro juez sería difícilmente asumible para la sociedad.

Si se admite, pues, como punto de partida, que el candidato a la judicatura ha de haber obtenido la titulación de master de especialista en las profesiones jurídicas, resulta lógico pensar en la posibilidad de que la nota de dicho título de master tenga cierta influencia en la prueba de acceso. La judicatura, pero sobre todo la sociedad, tienen interés en que los que se han revelado como mejores juristas ingresen en la carrera judicial; y no puede ser lo mismo haber aprobado el master o haber conseguido un sobresaliente o una matrícula de honor.

Existen varias posibilidades de regular el peso de la nota del master en la oposición, más allá de la exigencia de aquella titulación como requisito para participar en ésta. Así:

a) Puede establecerse como requisito para participar en la prueba de acceso haber superado una cierta nota en su título de «master de especialización en las profesiones jurídicas». Es, en cierta manera, el sistema

que siguen las universidades cuando exigen una determinada nota promediada de bachiller y selectividad para cursar estudios en los que hay un exceso de demanda de plazas con relación a las disponibles.

b) Puede no exigirse una determinada nota de master para tomar parte en la oposición, pero reconocerse un cierto peso a dicha nota una vez superada la oposición, de manera que una parte de la nota final del proceso de selección se determine en función de la nota obtenida en el master.

Es evidente que la toma en consideración de la nota del master de especialización en las profesiones jurídicas, sea como «nota de corte» determinante de la posibilidad de presentarse a la oposición, sea como mérito, comporta un riesgo de tratamiento desigual a los aspirantes habida cuenta de los distintos niveles de calidad y exigencia en las distintas universidades españolas, de la diversidad de programas de master favorecida por el principio de autonomía universitaria, y de la complejidad añadida que supone la presencia y proliferación de universidades privadas.

Para garantizar una cierta homogeneidad en la puntuación final del master, de manera que ésta pueda ser tomada en cuenta en el proceso de selección de jueces sin merma del principio de igualdad, la Escuela Judicial, como órgano técnico del Consejo General del Poder Judicial encargado de la selección y formación de los jueces podría utilizar diversos mecanismos:

a) Designar magistrados que actúen como profesores del master de especialización en las profesiones jurídicas en la parte de éste directamente orientada a la práctica profesional de los juristas.

b) Designar magistrados que formen parte de los tribunales que hayan de evaluar globalmente el master a la finalización de éste, en examen público y oral.

c) Homologar los títulos de master de especialización en las profesiones jurídicas que se hayan obtenido en estudios oficiales de postgrado seguidos en las universidades que, por su calidad, merecen a confianza de la Escuela Judicial. Solo aquellos que hubiesen obtenido su master

de especialización en las profesiones jurídicas en uno de estos estudios oficiales homologados cumpliría los requisitos para presentarse a la oposición y solo las notas obtenidos en ellos podrían ser tomadas en consideración para la puntuación final de ingreso en la carrera judicial.

d) Una combinación de los anteriores mecanismos: homologar los títulos de master de tribunales en los que la docencia ofrezca garantías suficientes de calidad y/o en los que un número suficiente de profesores sean designados por la Escuela Judicial, y/o alguno de los miembros del tribunal evaluador sean designados por la Escuela Judicial.

Lógicamente, cuanto mayor sea la implicación de la Escuela Judicial en el diseño, docencia y evaluación de los master, mayor será el peso que la nota en él obtenida pueda tener en la prueba de acceso a la propia Escuela Judicial.

El modelo resultante (grado, master de especialización en las profesiones jurídicas, prueba de acceso y formación inicial) no sería algo extravagante en el concierto de los sistemas europeos de selección de jueces. Al contrario, incorporaría elementos positivos de uno y otro, como ha hecho España en otros campos, singularmente en la Constitución de 1978¹⁰.

Así, el master de especialización en las profesiones jurídicas guardaría similitud con el período de formación superior que se sigue en Alemania como «referendar», una vez pasado el primer examen de Estado (que sería similar al de grado). Se trata de una formación conjunta para todos los juristas, que incorpora importantes elementos de práctica e incluye estancias en oficinas públicas y despachos profesionales. Transcurrido este período los candidatos se presentan al segundo examen de Estado. Los que lo superen acceden a la oferta pública de cargos de

¹⁰ Si el legislador optase por la introducción del examen de Estado, tal como ocurre en Alemania, la puntuación de éste sería la que habría de tomarse en cuenta para ser admitido en la prueba de acceso. De momento el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre no prevé una evaluación conjunta, para todo el Estado.

juristas de cada Land, eligiendo profesión por orden de puntuación, sin necesidad de ningún otro examen.

El elemento de este modelo que incorporaría el nuevo master de especialización en las profesiones jurídicas en nuestro país sería el de la formación común de todos los juristas, lo que, sin duda, contribuiría a crear un mejor clima de colaboración entre los profesionales del derecho cuya actual formación profesional separada favorece la desconfianza que a la postre empeora el funcionamiento de la administración de justicia.

Este master de especialización en las profesiones jurídicas guardaría similitudes con los «estudios de especialización para las profesiones jurídicas» introducidos en Italia por el decreto legislativo n° 398 de 17 de noviembre de 1997 como requisito para poder presentarse a la oposición de acceso a la judicatura. La estructura de estas escuelas de especialización para las profesiones jurídicas ha sido regulada en el decreto del Ministro de la Universidad y del Ministro de Justicia, n° 537 de 21 de diciembre de 1999, en el que se prevé que dichos centros serán regidos por un consejo de dirección compuesto por 6 profesores de universidad, 2 magistrados, 2 abogados y 2 notarios.

4. El modelo de acceso: instrumentos y fases

El modelo debe definir con claridad no solo los instrumentos selectivos sino también los objetivos formativos específicos o prioritarios, sin perjuicio de las necesarias interconexiones, de cada uno de los mismos. Para ello se hace imprescindible trazar perfiles exigibles, a partir de la identificación de las correspondientes habilidades y capacidades, en cada una de las fases del proceso.

Debe dejarse muy claro cual es el perfil capacitante que se reclama del aspirante para afrontar la primera fase, que podríamos denominar de examen de conocimientos, y los objetivos o rendimientos que en términos de capacidades y habilidades adquiridas deben obtenerse. Esquema de trabajo que debe reproducirse en cada una de las fases posteriores,

delimitando, también, y ello es particularmente importante, los pesos selectivos que comportarán. La fase primera fase no puede agotar toda la carga selectiva del proceso. Las otras fases, mediante los otros instrumentos, deben jugar un papel también relevante en el proceso en función de la obtención, o no, de los específicos objetivos capacitantes.

Desproveer a cualquiera de las fases posteriores de carga selectiva supondría, sencillamente, negar la idea de proceso selectivo. La no selección, la no evaluación de las fases posteriores trasmite la idea de que los objetivos capacitantes que se pretenden obtener no son importantes. Y ello, desde luego, chocaría frontalmente con las bases del nuevo modelo en el que deben identificarse objetivos de capacitación esenciales en cada una de las fases y a obtener por cada uno de los instrumentos diseñados. Negar, por ejemplo, capacidad selectiva a la Escuela Judicial, supone, llanamente, reducir significativamente su valor como instrumento y la renuncia a obtener los trascendentes rendimientos formativos que deben exigirse en dicha fase.

En resumen, de la coherencia y sistematicidad del modelo en su conjunto y de los concretos instrumentos que lo componen dependerá, en buena medida, la obtención de los resultados que se pretenden: mayor racionalidad del proceso, mejores rendimientos capacitantes, mayor adecuación de las condiciones selectivas y formativas a los fines constitucionales.

5. La prueba de conocimientos teóricos

5.1. La preparación de la prueba¹¹

La prueba de acceso a la Escuela Judicial debe ser coherente con la formación recibida, hasta ese momento. Entre la enseñanza del postgrado y el contenido de la prueba de acceso debe haber una corres-

¹¹ Inmaculada Montalbán Huertas trata de este tema en su ponencia.

pondencia en contenido y en metodología. En caso contrario pueden producirse disfunciones¹².

Han existido en nuestro país experiencias que han intentado superar el marco tradicional de la preparación de la oposición. Se han creado centros públicos de estudio de la oposición en la Universidad de Santiago de Compostela, en la de Granada y en el Centre d'Estudis Jurídics del Departament de Justicia de la Generalitat de Catalunya.

Este tipo de preparación integrada en un centro público ha garantizado el acceso a la oposición de personas cuya situación económica les impediría acogerse al sistema tradicional de preparación privada¹³; contribuye a superar el aislamiento de cada opositor al ser un punto de encuentro y al fomentar la discusión entre ellos de los temas; e introduce elementos de racionalidad, tales como la especialización de los preparadores y la organización de la documentación y puesta al día de los temas.

Pero la viabilidad y potencialidad de este tipo de iniciativas depende, en gran medida, de la reforma de la prueba de acceso. Si ésta continúa consistiendo en la declamación de temas memorizados, cualquier actividad que separe al opositor del esfuerzo personal de memorizar el «temario» le aparta, también, de su principal objetivo, que es pasar los ejercicios de la oposición, con independencia de que, desde el punto de vista de los principios, debamos pensar, como es obvio, que este tipo de enseñanza es más rica y útil para el ejercicio de la función judicial que la del sistema tradicional de preparación.

Si, como se pretende, la prueba de acceso ha de consistir en un ejercicio escrito que permita valorar la capacidad de análisis y de argumentación jurídica del candidato y en ejercicios orales que no se limiten a la declamación de temas y en los que el aspirante pueda demostrar su

¹² En Italia, por ejemplo, al no haberse cambiado la prueba de acceso, lo que ocurre es que quines quieren ser jueces asisten al curso obligatorio en el Instituto de Estudios Judiciales y, aparte, preparan la oposición tradicional que, a diferencia de lo que ocurre en España, no es oral sino escrita.

conocimiento no memorístico del derecho, la preparación de la prueba de acceso en este tipo de centros adquirirá pleno sentido y será una enriquecedora fase más de la formación del juez.

5.2. Contenidos de la prueba de acceso

Casi todas las ponencias presentadas en el Comité Permanente de Bilbao presentaron propuestas, unas más definidas que otras, de reforma de la actual oposición, propuestas que se pretenden concretar en el borrador de diseño que a continuación se expone:

A) El test psicológico

En la medida en que el acceso a la carrera judicial supere su carácter memorístico y que puedan evaluarse aspectos como la capacidad argumentativa o de análisis del candidato, será menos probable que superen dichos ejercicios personas que no posean un perfil psicológico adecuado para el ejercicio de la función judicial.

Sin embargo, un control psicológico no sobra nunca en un ámbito como el del acceso a la judicatura, profesión que, como es sabido, comporta exigencias de un perfil psicológico propio. La experiencia demuestra que los problemas de los jueces, tanto profesionales como disciplinarios, generalmente no vienen causados por su falta de conocimiento del derecho sino por su comportamiento.

También es cierto que la implantación del test psicológico en la selección de jueces resulta especialmente delicada. Por dos razones: la primera es que la mera sospecha de sesgo de cualquier tipo deslegitimaría todo el proceso; y la segunda razón es que no existe un «perfil psicológico oficial» del juez o jueza al que pudiera responder el test.

En cualquier caso, si se opta por introducir el test, España no sería, ni mucho menos, el único país de Europa Occidental en hacerlo. La prueba psicológica existe en Portugal y Holanda. Este último país constituye un caso especial puesto que, de hecho, la única prueba que

se realiza para la entrada en la Escuela Judicial (SSR, Dutch Training and Study Centre for the Judiciary) es un test psicológico consistente en una prueba de inteligencia y otra de personalidad. En esta última se mide la capacidad de resistencia al estrés, la aptitud para el trabajo en equipo o la empatía. Eso sí, después del test se inicia una formación inicial selectiva que se prolonga durante seis años.

El test psicológico tendría, en nuestro país, la única función de excluir a personas inidóneas para ejercer la jurisdicción. El test no «daría puntos», sino que excluiría a los no idóneos. A medida que el Consejo General del Poder Judicial avanzase en la configuración de un «perfil psicológico de juez», materia en la que, evidentemente, el consenso resulta indispensable, podría plantearse un test más ambicioso.

El test psicológico ha de confeccionarse por un equipo de psicólogos, especialistas en psicometría, nombrados por el Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de la Escuela Judicial.

El test se realizaría al inicio del proceso de acceso. Se desarrollaría de forma descentralizada, en el mismo día y hora, en las sedes de todos los Tribunales Superiores de Justicia en cuya comunidad autónoma residiese algún candidato.

La validez del test sería de tres años, de manera que quienes lo superasen no tendrían que volver a pasarlo durante este período en caso de que, por haber suspendido el resto de los ejercicios, optasen por participar en convocatorias sucesivas.

B) El ejercicio escrito

Quienes hubiesen superado el test psicológico en la misma o en anteriores convocatorias (en este último caso, con el límite temporal anteriormente fijado), podrán presentarse a la prueba escrita.

Ésta consistirá en el análisis de uno o varios casos prácticos, en una exposición escrita sobre una a varias cuestiones jurídicas de carácter transversal, o en el comentario de una sentencia de un alto tribunal nacional o internacional.

La prueba escrita podría celebrarse, igualmente, de forma descentralizada, en las sedes de aquellos Tribunales Superiores de Justicia en cuya respectiva comunidad autónoma residiese algún candidato.

El ejercicio sería anónimo y se corregiría por el sistema de doble ciego. Es decir, se remitiría una copia a dos correctores, desconectados entre sí. La nota sería la media de la que les otorgue cada uno de los correctores. Solo en caso de una diferencia significativa de puntuación entre las dos correcciones (por ejemplo, 3 puntos sobre diez), intervendría el tribunal de la prueba de acceso como dirimente.

Para la corrección de estos ejercicios la Escuela Judicial propondrá al Consejo General del Poder Judicial el nombramiento de correctores (la mitad jueces, la mitad otros juristas), distribuidos en toda la geografía española que percibirán la correspondiente retribución.

El número de correctores será el suficiente para que los ejercicios puedan ser evaluados en un plazo prudencial (por ejemplo, un mes), lo que se verá favorecido por la dedicación exclusiva de quienes asuman esta tarea.

La nota obtenida en esta prueba escrita actuará como habilitadora para pasar a la siguiente fase de la prueba de acceso, los ejercicios orales. El propio tribunal de calificación señalará una nota de corte que permita que los que pasen no superen un número adecuado para que los ejercicios orales puedan realizarse ante un tribunal único (unos 400).

C) Los ejercicios orales

Los ejercicios orales se desarrollarían de forma análoga a los de la actual oposición, pero con las siguientes diferencias:

a) La materia objeto de examen

Tal como señala Javier Hernández en su ponencia, el programa de materias «debe plasmar la transversalidad e interrelación sistemática de todo el ordenamiento, con especial incidencia en la dimensión constitucionalizada del mismo».

No puede responder a esquemas clásicos de temario. El programa de contenidos no debe traducirse en epígrafes aislados sino en fórmulas

de interrelación que permitan su estudio con rendimientos formativos en clave de profundización y análisis crítico. Las llamadas categorías conceptuales deben presentarse no como material memorizable sino como instrumentos al servicio de la capacidad analítica y discursiva del candidato ante casos y cuestiones que puedan formularse por los tribunales de calificación. Debe, en todo caso, tomarse en cuenta para la elaboración del programa de contenidos de esta primera fase los objetivos de capacitación que corresponde desarrollar a las otras fases del proceso. En particular, los aspectos más marcadamente funcionales o procedimentalistas.

En cualquier caso, deber ser una comisión de expertos, creada en el seno del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de la Escuela Judicial, la que elabore un programa completo y sistemático de contenidos. Dicha comisión debe estar integrada, además de por jueces, por otros juristas, singularmente profesores de universidad, abogados y fiscales.

b) El desarrollo de los ejercicios

Los ejercicios no consistirán, solo, en la exposición de un tema. Tras la intervención del candidato, cada miembro del tribunal calificador podrá hacerle una pregunta relativa a las materias tratadas.

Los ejercicios orales, además de públicos, como lo son ahora, serán grabados por un sistema de reproducción de la imagen y el sonido.

Cada candidato recibirá una puntuación de manera que solo al final se sabrá quienes, según la nota obtenida, entran en las plazas a cubrir y, por tanto, aprueban.

La nota resultante deberá ser el promedio de las emitidas por cada miembro del tribunal y éstas deberán tener reflejo en un acta que incluirá una motivación suficiente de la opción calificatoria.

D) El examen de idioma extranjero

Este ejercicio, escrito y oral, no tendrá carácter eliminatorio. Sin embargo, la puntuación obtenida será contabilizada en la nota final con la que, tras la formación inicial selectiva, se ingrese en la carrera judicial.

6. La formación inicial¹⁴

La formación inicial en la Escuela Judicial es una fase más del proceso de selección en la que se trata de proporcionar al futuro juez o jueza los conocimientos jurídicos y ajenos al derecho (psicología, medicina forense, contabilidad, idiomas) que precisa para el ejercicio de la jurisdicción y que no ha adquirido en anteriores fases formativas, en la que se pretende adiestrarle en la argumentación, poniendo en práctica los conocimientos de derecho que ha acreditado poseer en la prueba de acceso, en la que, además, se intenta que se haga consciente de la trascendencia social de su futura función y que incorpore plenamente los valores constitucionales en su quehacer profesional, todo ello sin olvidar que en la formación del juez o jueza debe estar incluida la inteligencia emocional, tal como hoy ocurre en la formación de altos directivos de las escuelas de negocios.

La coherencia del sistema de acceso a cualquier profesión exige que cada una de las fases que lo integran guarden entre sí la adecuada correlación. No es admisible hacer un derroche de esfuerzo en un determinado sentido en una concreta fase formativa para, después, hacer otro esfuerzo en sentido contrario, en la fase siguiente, en orden a corregir las deficiencias ocasionadas por el esfuerzo anterior enfocado hacia aspectos que nada tienen que ver con el objetivo final. Con ello quiere decirse que el proceso de selección de jueces debe estar orientado, todo él, en la misma dirección, esto es, conseguir buenos jueces. En consecuencia no es admisible establecer una fase de preparación de la oposición que no tiene interés formativo directo para los jueces para, a continuación, instaurar una fase distinta que reorienta al candidato hacia los conocimientos y habilidades necesarios para el ejercicio de la jurisdicción. Por ello, tanto la preparación de la oposición como la

¹⁴ Este apartado se funda en las ponencias de Félix V. Azón Vilas y Carlos Gómez Martínez.

formación inicial, han de estar orientadas en un mismo sentido hacia la consecución del fin propio del proceso selectivo, sin desviaciones inútiles que pueden no tener más efecto que el de hacer el ingreso extremadamente difícil, pero sin relación con las exigencias reales del correcto ejercicio de la función de juzgar.

La mejora de la formación inicial se concreta en las siguientes propuestas:

A) El método del caso

Aunque los planes docentes de formación inicial, desde 1999 y sin interrupción, insisten en explicar que el método del caso es el propio de la docencia ordinaria en la Escuela Judicial, lo cierto es que todavía no se ha avanzado suficientemente en su aplicación y no se han extraído del método del caso todas las posibilidades que esta técnica pedagógica ofrece.

Las derivas de los profesores hacia las lecciones magistrales no son infrecuentes, es difícil a veces conseguir que los alumnos estudien el caso antes de clase, sin lo cual la discusión no puede ser enriquecedora, y es arduo estimular sus intervenciones acostumbrados como están a un rol de oyente caracterizado por la pasividad o a un papel de opositor dominado por el automatismo.

Insistir en el método del caso y, en concreto, en una buena formación de formadores en dicho método para los profesores de la Escuela Judicial no sobra nunca.

Además es necesario potenciar en la Escuela Judicial dinámicas de trabajo en grupo de los profesores ordinarios que les ayuden a explotar las posibilidades del método del caso: La preparación conjunta de los casos, la identificación de los puntos que merecen especial atención, la manera de conducir la discusión en clase. Y, después, la reflexión también conjunta de los profesores ordinarios de la misma área sobre el modo en que se ha desarrollado el estudio del caso y el archivo de éste con todos los materiales complementarios y notas del profesor en un

banco de datos de manera que pueda ser utilizado en el futuro aprovechando la experiencia acumulada.

Este sería el verdadero capital docente, el «know how» de la Escuela Judicial.

B) El profesorado

Todo esto enlaza con la importancia del papel que tienen los profesores ordinarios en la formación inicial de los jueces. El profesor ordinario del área de instrucción o del de primera instancia ha de ser un referente para los alumnos de la Escuela Judicial. Éstos habrán tenido muchos profesores a lo largo de su vida pero este sea, probablemente, el primero que, además, es juez o jueza y que asume la tarea de ser su primer introductor en su vida profesional.

La selección de los profesores no puede ser arbitraria, ni ha de estar sujeta al puro juego de la mayoría del Consejo General del Poder Judicial. La opinión del Director ha de ser tomada en consideración pues una de sus responsabilidades es la cohesión del equipo de profesores como condición de la calidad de la docencia que impartan.

El perfil de profesor ordinario es un juez o jueza con unos diez años de experiencia y con una cierta capacidad pedagógica. El apoyo de los compañeros, el método del caso y el propio funcionamiento de la Escuela Judicial suplen las deficiencias que pudieran derivarse de la circunstancia de que este juez-profesor o jueza-profesora no sea un profesional de la educación.

Una de las características de la Escuela Judicial Española, que la diferencia de otros centros análogos en los países de la Unión Europea, es que en ella pueden ser profesores ordinarios titulares universitarios, de experiencia docente contrastada, especialmente en las áreas temáticas cercanas al estudio de los derechos fundamentales y al derecho comunitario. La experiencia de pluralidad de origen profesional de los profesores de la Escuela Judicial ha sido positiva y enriquecedora y debe ser mantenida en el futuro.

El trabajo del profesor ordinario en la Escuela Judicial es duro y expuesto personalmente. El esfuerzo especial que le es requerido produce, generalmente, su fruto: El profesor ordinario consigue la confianza de los alumnos. Por ello, la implicación de los profesores ordinarios en las actividades de la Escuela Judicial de formato no estrictamente académico —talleres, debates, cine-forum— atribuye a éstas un innegable valor añadido y se hace indispensable para que los propios alumnos las valoren.

La ubicación de la Escuela Judicial y las dificultades de la docencia a las que antes se ha aludido aconsejan que los profesores ordinarios reciban un sueldo algo más alto que el que les correspondería por su condición de magistrados. En caso contrario será difícil contar con buenos profesores que no residan en Barcelona y sus alrededores.

A tal efecto, podría establecerse un sistema de ayudas para alojamiento del que también se beneficiasen los alumnos de la Escuela Judicial que no residen en Barcelona, tal como propone Félix Azón en su ponencia.

Aunque el método del caso coloca al profesor ordinario en una buena posición docente pues la enseñanza que imparte habrá de hacerse sobre materiales que ha trabajado en la jurisdicción, a los que se ha acercado desde la práctica, en la perspectiva que ahora está llamado a transmitir, los que son jueces no han podido tener una experiencia docente muy intensa, por lo que se hace necesario potenciar todas las actividades de «formación de formadores» que ya se han puesto en marcha en la Escuela Judicial.

En cualquier caso, parece necesario regular en detalle el estatuto del profesor ordinario en el que se tengan en cuenta las especificidades de su función, bien diferenciadas de las de Letrado del Consejo General del Poder Judicial.

C) La evaluación

La evaluación continúa siendo el punto conflictivo por excelencia de la formación inicial dado que la nota obtenida en la Escuela hace promedio con la de la oposición y puede alterar sustancialmente el

orden del escalafón, lo que es vivido de modo trágico por los alumnos que, imbuidos de la cultura de la oposición, tienden a concebir ésta, quizás por el hecho de haberla superado recientemente, como única fase legítimamente selectiva.

A pesar de los avances que se han producido en esta materia, de unos primeros tiempos en los que la evaluación no se hacía pública hasta el final del período de formación inicial, a una fase de publicidad de las notas de todos los ejercicios, hasta la actual situación en que éstos se hacen en igualdad de condiciones para todos los alumnos, lo cierto es que la función evaluadora y, en su caso, selectiva, que la ley atribuye a la formación inicial en la Escuela Judicial, no es operativa en la práctica. El mínimo cambio en el escalafón, derivado de la nota obtenida en la formación inicial sigue siendo considerado como arbitrario y, lo que es más grave, ilegítimo.

Por ello se hace necesario pensar en alternativas, como por ejemplo, que se encomiende la evaluación final, en parte, a una instancia ajena al claustro. En efecto, al final del período de formación inicial se podría celebrar un ejercicio consistente en la resolución de un caso civil y otro penal, prueba que sería corregida por una autoridad externa a la Escuela Judicial, por ejemplo, el mismo tribunal calificador de la prueba de acceso u otro formado de manera análoga. La nota final de la formación inicial sería, en parte, la obtenida a lo largo del curso y, en parte, la conseguida en esta prueba final.

El ubicar la evaluación, al menos parcialmente, fuera del ámbito de la Escuela Judicial, contribuiría a destensar toda la formación inicial y a que los alumnos concibiesen a los profesores ordinarios como aquellas personas cualificadas que les ayudarán a superar una prueba que no depende de los mismos profesores. Los alumnos y los profesores estarían, de algún modo, en el mismo lado de la barrera.

Este sistema de evaluación final parcialmente externa es el que rige, por ejemplo, en la École Nationale de la Magistratura y es el que puede permitir la efectividad del carácter selectivo de la formación inicial.

D) La formación en valores

Si la independencia, la imparcialidad, la vinculación a la ley, la motivación de las resoluciones y la integridad personal son valores esenciales para el ejercicio de la jurisdicción, ¿Puede enseñarse un valor? ¿Puede aprenderse una virtud judicial?

Cuando nuestros colegas franceses explican lo que entienden por formación para la judicatura distinguen tres niveles: conocer, hacer y ser (*connaître, faire et être*). En el mismo sentido, en nuestro país, el profesor Pérez Lledó alude a tres finalidades en lo que debe ser la formación de buenos profesionales del derecho, cada una de ellas correspondiente a un nivel educativo distinto: «finalidad cognoscitiva (*enseñanza* de conocimientos), práctica (*capacitación* argumentativa) y crítica (*educación* en fines y valores)»¹⁵.

Pues bien, la formación en los valores constitucionales cae de lleno en el tercero de estos niveles, es decir, sería parte de la manera de ser de juez, incluida en la educación en fines y valores.

Se trata del nivel formativo que presenta mayores retos por la dificultad de establecer unos contenidos y por la necesidad de evitar cualquier sospecha de manipulación ideológica. Por ello, la formación en los valores constitucionales como principios rectores de la actuación del juez ha de concentrarse en las últimas fases formativas, en las que la tensión generada por la evaluación se ha amortiguado ya y en las que la formación adquirida por el futuro juez o jueza le proporciona un alto grado de autosuficiencia y, por tanto, una visión crítica, y le pone a salvo de eventuales visiones sesgadas que pudieran ofrecérsele.

El consenso que requiere siempre la formación del juez se hace, si cabe, más necesario, cuando se trata de la educación en fines y valores. Por ello la Escuela Judicial debe actuar en este ámbito con el pleno respaldo

¹⁵ Pérez Lledó, Juan A. «La enseñanza del Derecho. Dos modelos y una propuesta». Ed. de F. Laporta. Universidad Autónoma de Madrid 2002, pág. 41.

formal del Consejo General del Poder Judicial y con el mayor apoyo informal posible (en este ámbito quizás más importante que el primero), de la Carrera Judicial, de las Asociaciones Judiciales y de la Sociedad.

Si dividimos la formación del juez en tres etapas, prueba de acceso, formación presencial en la Escuela Judicial y período de formación práctica en los juzgados, es en esta última en la que el futuro juez o jueza puede tener la mayor percepción directa de las implicaciones no ya técnicas, sino humanas, de ser juez, de cómo se relaciona éste con los fiscales, abogados, procuradores y funcionarios, guardando las necesarias distancias, pero también la cortesía; de cómo actúa en juicio respetando la dignidad de los que intervienen en él; de cómo dirige las declaraciones testificales tratando de que afloren los datos que puedan beneficiar a una u otra parte; de cómo afronta sin prejuicios la redacción de una sentencia y de cómo pondera las consecuencias de ésta en la vida de las personas directamente afectadas y en el contexto social.

Esta etapa de prácticas tuteladas, de aproximación a las tareas judiciales, es una oportunidad insustituible para aprehender los valores propios del ejercicio de la función jurisdiccional.

La impronta que deja en el juez o jueza en prácticas esta inmersión en la cotidianeidad de la jurisdicción es, en general, muy significativa. Por primera vez, quien ha dedicado años a prepararse para acceder a la judicatura ve en primera línea e incluso colaborando con él, como actúa un juez o jueza de verdad, y eso puede dejar en él mayor huella y proporcionarle mayor confianza en que podrá afrontar sus futuros retos provisionales que muchas horas lectivas de formación inicial o muchos días de preparación de temas de la oposición.

Por eso es tan importante que se seleccionen jueces tutores de gran calidad profesional, y por eso debe instaurarse un sistema de selección de tutores que permita a la Escuela Judicial un cierto margen de apreciación, de manera que no se vea forzada a operar, como ocurre ahora, con criterios de mera antigüedad en virtud de los cuales se empareja al

alumno mejor colocado en la puntuación de la oposición con el juez o jueza más antiguo en el escalafón. La Escuela Judicial acumula ya experiencia sobre tutores que han funcionado bien y otros que no lo han hecho, y esta información debe ser tenida en cuenta para ir seleccionando solamente a los mejores.

La formación en el terreno tiene, como decimos, una enorme fuerza mimética. El futuro juez o jueza incorporará a su manera de ejercer prácticas que habrá observado en el juez tutor. Pero si no adoptamos una actitud conformista y creemos que debe avanzarse en la implantación de los valores constitucionales en nuestra cultura jurídica, es obvio que algún tipo de actividad sobre estos principios ha de llevarse a cabo en anteriores etapas formativas.

Es más, es muy posible que no todo lo que vea el juez o jueza en prácticas en el órgano jurisdiccional en el que desempeñe sus funciones sea positivo. La formación adquirida en anteriores etapas será lo que le permita un distanciamiento crítico y lo que evitará que esas eventuales malas prácticas queden incorporadas a su acervo profesional.

Por ello, el programa de formación inicial de jueces para el período de permanencia en la Escuela Judicial en Barcelona, debe reservar, siempre, una parte a la reflexión. El curso de ética judicial, los talleres como el que se llamó «De la Justicia y de los Jueces» o actividades como la de «Cine Club», pretendieron fomentar la reflexión sobre el sentido de la justicia y dar a los futuros jueces un bagaje que les permitiese, en definitiva, justificarse ante sí mismos, explicarse las razones de su función.

Pero la formación sobre fines y valores no se concentra solo en las actividades especialmente dirigidas a la reflexión sino que impregna otras muchas. Así, las simulaciones, los talleres sobre dirección de actos orales, y el mismo estudio de casos, dirigidos, en principio y principalmente, a enseñar la manera de hacer del juez, a la capacitación en la argumentación, en terminología de Pérez Lledó, incorporan necesariamente elementos de la formación en fines y valores: ¿Cómo

ha de reaccionar el juez o la jueza ante una situación imprevista surgida en la Sala de Vistas? ¿Cómo resolver un caso de modo congruente y, a la vez, justo? ¿Debe el juez o jueza mostrarse afectuoso ante la víctima? ¿Qué actitud tomar ante un detenido poco respetuoso con el juez?

Tampoco la formación en valores constitucionales está ausente en la fase de estudio de la oposición en la que predomina la adquisición de conocimientos. Solo el juez o la jueza que posee un alto nivel jurídico se halla en una posición intelectualmente adecuada para hacer una valoración imparcial de los argumentos utilizados por las partes y para poder ofrecer razonamientos jurídicos propios con pleno respeto de los principios rectores del proceso. La buena preparación técnico-jurídica constituye un requisito de imparcialidad, especialmente en un contexto de creciente desarrollo de los grandes despachos de abogados o «legal firms» con un alto grado de preparación y especialización de sus letrados.

Las anteriores consideraciones convergen en un proceso de selección y formación de jueces en tres niveles: conocimientos, argumentación jurídica y valores constitucionales del juez, en un esquema en el que los conocimientos, que posibilitan el ejercicio imparcial de la jurisdicción, se adquirirían, básicamente, en la etapa de preparación de la prueba de acceso, la capacitación en la argumentación se proporcionaría en la fase de formación inicial presencial en la Escuela Judicial en Barcelona y la formación en los valores constitucionales del juez en la fase de práctica jurisdiccional. Obviamente, no se trataría de compartimentos estancos sino que también en el periodo de preparación de la prueba de acceso, centrado en la adquisición de conocimientos, se incidiría en la argumentación introduciendo, por ejemplo, entre sus ejercicios, una prueba escrita consistente en la resolución de un caso práctico, y se incluiría el estudio de los valores constitucionales del juez configurando adecuadamente las materias de derecho constitucional y teoría general del derecho. En el período de formación inicial en la Escuela Judicial de

Barcelona se insistiría, sobre todo, en la argumentación, pero también se adquirirían conocimientos más directamente vinculados a la práctica de la jurisdicción, incluyendo los complementarios (medicina legal, psicología forense, economía y contabilidad) e instrumentales (idiomas españoles y extranjeros, informática), y se educaría en los valores constituciones que han de regir la actuación del juez. Y en la fase de prácticas jurisdiccionales se interiorizarían estos valores al poder experimentar el futuro juez como operan en la práctica, pero continuaría la formación en argumentación y en conocimientos, cada vez más concretos, más focalizados en el oficio del juez.

E) Las estancias externas

El largo período de preparación privada de la oposición ha producido hasta ahora un efecto en quienes acceden a la Escuela Judicial que, simplificando, podemos denominar un «déficit de vida». Es de esperar que si el sistema se modifica en los términos que se proponen este efecto se reducirá, pero en cualquier caso parece que deben adoptarse medidas para evitar que quienes van a tomar decisiones que pueden afectar de modo especialmente intenso a las vidas de las personas enfrenten estos problemas con una cierta experiencia vital.

La formación inicial en la Escuela Judicial ha de comprender estancias externas, más allá de las actuales estancias semanales o bisemanales en instituciones relacionadas con la Administración del Justicia.

Los alumnos de la Escuela Judicial han de poder estar unos cuantos meses trabajando fuera de la jurisdicción, incluso en el extranjero. Es lo que ocurre en la École Nationale de la Magistrature, en la que este período se prolonga por dos meses. Se inicia inmediatamente después de aprobar la oposición y acaba inmediatamente antes del inicio de la formación inicial en Burdeos. En Holanda el período de «prácticas exteriores» se prolonga durante dos años de los seis que comprende la formación inicial.

F) La duración de la formación inicial

El actual artículo 307 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tras la reforma de 2003 permite que el período de formación inicial pueda ser, tan solo, de 12 meses, el más bajo de todos los países de Europa Occidental.

Se trata de un punto que merece una inmediata reforma, especialmente si, como consecuencia del «aligeramiento» de la prueba de acceso se va a reforzar la formación inicial.

G) La autonomía funcional y pedagógica de la Escuela Judicial

La Escuela Judicial se configura legalmente como un órgano técnico del Consejo General del Poder Judicial, totalmente dependiente de éste.

Resulta, cuanto menos paradójico que el Centro de Estudios Jurídicos, al ser un organismo autónomo del Ministerio de Justicia, tenga más autonomía respecto de éste que la Escuela Judicial respecto del Consejo General del Poder Judicial.

En la actual situación cada actividad de la Escuela Judicial y su correspondiente presupuesto han de ser aprobados por la Comisión de Escuela Judicial, la Comisión Permanente o el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, con los efectos paralizantes que esta dependencia extrema puede tener.

No es admisible el funcionamiento cotidiano de la Escuela Judicial se vea directamente afectado por las tensiones o desacuerdos en el Consejo General del Poder Judicial.

Por ello debe atribuirse a la Escuela mayor autonomía funcional y pedagógica sin perjuicio de que el director deba anualmente rendir cuentas al Consejo General del Poder Judicial de su gestión, de la marcha de la Escuela y del gasto realizado.

Igualmente sería aconsejable que el mandato del director tuviese un plazo predeterminado de duración, por ejemplo, de cinco años, como ocurre con los cargos gubernativos en la carrera judicial. La actual configuración de su nombramiento como de pura confianza, dependiente de que en cualquier momento el Consejo pueda retirársela, no contri-

buye, precisamente, a reforzar la autonomía funcional y pedagógica de la Escuela Judicial.

Del mismo modo, el nombramiento del director por mayoría reforzada puede contribuir a incrementar la autonomía de funcionamiento de la Escuela Judicial.

7. Vías de acceso distintas al turno libre¹⁶

Los datos de creación de unidades judiciales en las últimas legislaturas revelan que la vía de la oposición libre puede resultar insuficiente para cubrir las plazas de juez. La demanda de jueces, inducida, al menos en parte, por lo que Toharia denomina la «cultura de la reclamación», la «búsqueda de la justicia total» propia de las democracias consolidadas¹⁷ hace necesario completar la tarea de la Escuela Judicial (cuyo funcionamiento razonable permite proveer de 120 a 150 plazas de juez al año) con lo que en nuestro sistema judicial se llaman «turnos» y en Francia «vías colaterales de acceso a la carrera judicial».

Jueces para la Democracia siempre ha defendido la existencia del tercer y cuarto turno, pero no solo por razones coyunturales fundadas en la necesidad de cubrir vacantes, sino también por razones de principio. El acceso a la carrera por vía diferente a la oposición libre existe en todos los países de Europa Occidental (excepto Italia)¹⁸ porque es concebida como un modo incorporar a la carrera judicial a personas con una experiencia profesional propia, con un perfil bien diferenciado del del universitario que, tras la facultad, se pone a preparar la oposición. El tercer y el cuarto turno constituyen un modo de conseguir una

¹⁶ A este tema se refieren en sus ponencias José M^a Fernández Seijo, Ricardo Bodas Martín y Félix V. Azón Vila.

¹⁷ Toharia, José Juan. «Opinión pública y Justicia. La imagen de la justicia en la sociedad española» CGPJ, 2001, p. 26

¹⁸ En Holanda, el 50% de los jueces provienen directamente del ejercicio de la abogacía.

pluralidad de perfiles profesionales que solamente puede beneficiar al conjunto de la carrera judicial y, por tanto, a toda la sociedad.

El tercer turno fue suprimido por la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 23 de diciembre de 2003, sin más, sin un estudio previo que justificase tal decisión. No hay base objetiva para sostener que «el tercer turno no ha funcionado», como se ha oído decir en la carrera judicial, máxime si se tiene en cuenta que, una vez superada la oposición, los candidatos de este turno pasaban dos años de formación inicial, la misma que los candidatos del turno libre. La experiencia de su permanencia en la Escuela Judicial fue, además, positiva para los otros alumnos en cuanto que, al estar la enseñanza muy claramente orientada a la práctica, sus opiniones en clase estimulaban la participación. Incluso era un hecho que, en general, solían mejorar su puntuación respecto a la nota del concurso-oposición.

El discurso de la derecha judicial con relación al cuarto turno ha cambiado: de la oposición abierta se ha pasado al discreto pero sistemático incumplimiento de la ley que obliga a que el 25% de las plazas de magistrados sean cubiertas por esta vía. No se convocan plazas suficientes y, si se convocan, se dejan desiertas¹⁹.

En el modelo que proponemos, en el que se refuerza el papel formativo y selectivo en la Escuela Judicial, no existen razones para obstaculizar el acceso a dicho centro formativo por vías distintas de la oposición libre, con independencia de que puedan confeccionarse planes docentes más adecuados a las necesidades de los alumnos procedentes de los turnos si su experiencia profesional previa así lo aconseja y sin perjuicio de que, como dice Félix Azón en su ponencia, haya de «trabajarse para una mayor objetivización de las cualidades que deban exigirse a quienes acceden por esta vía (como complemento a la cada vez más rigurosa y compleja lista de méritos a acreditar)».

¹⁹ José M^a Fernández Seijo señala en su ponencia que en los últimos seis años solamente se han producido dos llamamientos.

8. Referencia a la promoción en la Carrera Judicial²⁰

Tras superar el proceso selectivo el nuevo miembro de la judicatura comienza su carrera en un órgano jurisdiccional unipersonal. Se trata de una situación única en Europa. En el resto de los países la primera instancia está integrada por tribunales en los que trabajan —como órgano personal o colegiado— una pluralidad de jueces dirigidos por un presidente. Ello permite al juez o jueza recién entrado beneficiarse de las ventajas del trabajo en equipo.

En cambio, en el caso de España la situación es la inversa: El juez o jueza trabaja solo en su Juzgado, aunque existan varios de ellos en la misma población. El juez o jueza recién ingresado ha de enfrentarse solo a todo tipo de asuntos, desde una falta de hurto hasta un asesinato, desde un juicio verbal por precario, hasta un ordinario de enorme cuantía y complejidad. Por ello es aún más inexplicable que en la actualidad sea el nuestro el país de Europa Occidental con menor duración de la formación inicial.

A) El ascenso de la categoría de juez a la de magistrado.

El ascenso de la categoría de juez a la de magistrado no se hace hoy en día en condiciones de racionalidad. Así, algunos jueces renuncian al ascenso, por lo que se altera su posición en el escalafón, otros consolidan y no precisan cambiar de destino si tienen la suerte de que el ascenso coincida con una de las numerosas conversiones de plazas de juez en plaza de magistrado y otros, sencillamente, siguen la vía ordinaria de tener que optar por un destino que puede no ajustarse a sus opciones personales o necesidades familiares.

Este sistema de ascenso forzoso de categoría ha sido siempre criticado por Jueces para la Democracia que ha propuesto su supresión, idea que goza hoy de consenso en toda la carrera.

B) La especialización

²⁰ A este tema se alude en la ponencia de José M^a Fernández Seijo.

Tanto el legislador de 2003 como el Consejo General del Poder Judicial por la vía del artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 23 de la del Reglamento de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, han optado en los últimos tiempos por la especialización. Ésta no tiene por objetivo directo la promoción aunque, de hecho, es utilizada, no pocas veces, para tal fin.

Se trata de una opción de organización del poder judicial que se ha adoptado sin suficiente debate previo y que tiene algunos riesgos. Uno de ellos es que aporta rigidez al sistema, cuantos más jueces especializados haya más difícil son los cambios de destino; y otro es que inevitablemente se tiende a confundir la especialización del órgano con la del juez o jueza. Al poco tiempo de crearse órganos especializados surgen ya las tensiones para crear, correlativamente, los jueces especializados en la materia competencia de dichos juzgados.

En cualquier caso, y desde el punto de vista de la formación, que es el propio del presente documento asociativo, debe abogarse porque toda especialización venga acompañada del necesario proceso formativo previo, para evitar que la creación de especialidades sea meramente nominal. El papel de la Escuela Judicial debe ser reforzado de manera que en los cambios de jurisdicción se ofrezcan cursos de formación no meramente «simbólicos» y que se dote de contenido real a las tutorías en las fases de prácticas tuteladas.

LA REFORMA DE LA FORMACIÓN CONTINUADA¹

Es indiscutible y aceptada por todos la necesidad de formación de los jueces como algo inherente al desempeño de su función jurisdiccional. Ya el Consejo Consultivo de Jueces Europeos² señaló que «la formación continuada es indispensable, no sólo por la evolución del derecho, de las técnicas y de los conocimientos requeridos para el ejercicio de las funciones judiciales, sino también por la posibilidad ofrecida en numerosos países a los magistrados de descubrir nuevas responsabilidades con ocasión de un cambio de puesto», justificando esa necesidad en el hecho de que la sociedad tiene el derecho a contar con unos jueces bien formados lo que es sinónimo de un poder judicial más independiente.

A pesar de la obviedad de la anterior premisa poco o nada se ha discutido sobre la necesidad de introducir reformas en el sistema de formación continuada, a diferencia de la selección y formación inicial de los jueces. Se trataría, parafraseando al compañero Javier Hernández, de hacer algunas reflexiones críticas para un debate necesario (aunque inexistente) sobre la formación continuada en España.

Es mas, se puede decir sin reparos que cuando se habla sobre selección y formación de jueces suele olvidarse a menudo las referencias a la formación continuada. Y el legislador no es ajeno a ese pasmoso silencio. Resulta cuando menos llamativo que hasta la reforma de 2003 ningún precepto del extenso articulado de la LOPJ hacía expresa referencia a la formación continuada.

Es por ello imprescindible debatir sobre la formación continuada, y por el calado de las propuestas que se formulan resulta más adecuado

¹ Documento elaborado por Ignacio González Vega por mandato del Comité Permanente de Jueces para la Democracia celebrado en Bilbao los días 14 y 15 de febrero de 2008.

² Dictamen N° 4 (2003).

hablar de reforma que de mejoras del sistema de formación permanente de los jueces. Y para ello nada mejor que remontarse a los antecedentes más inmediatos del actual modelo.

En 1990 se instaura por el Consejo General del Poder Judicial un sistema de formación continuada cuyas líneas maestras perduran en la actualidad: la formación es voluntaria; ajena a la especialización y promoción profesional, irrelevante para la valoración del desempeño judicial; general, en el sentido de no existir una formación individualizada y personalizada, y cuyo plan anual es el resultado de un agregado de cursos y seminarios carentes de un diseño estratégico que fije unos objetivos formativos.

El agotamiento del sistema ya fue detectado por el anterior Consejo General del Poder Judicial que en el Libro Blanco de la Justicia, tras valorar positivamente el sistema de formación, añadía a renglón seguido que después de siete años de vigencia, resultaba conveniente modificar el Reglamento de la Carrera Judicial para definir expresamente como una obligación profesional del juez el mantenimiento —a lo largo de toda su vida profesional— de una adecuada capacitación para el desempeño de sus funciones jurisdiccionales, debiendo el Consejo General del Poder Judicial articular los programas de formación continuada necesarios para que todos los jueces y magistrados pudiesen atender al citado deber.

En el malogrado Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia en España los partidos políticos mayoritarios (PP y PSOE) por primera vez aluden de modo explícito a la formación continuada de los jueces. Entre sus objetivos declarados estaba el potenciar la formación de los cuerpos y personal al servicio de la Administración de Justicia. En lo relativo a la Carrera Judicial preveía tres vías para conseguirlo: la formación inicial, la continuada y los procesos de formación y adaptación.

Dicho pacto constituye el antecedente inmediato del artículo 433 bis de la LOPJ, introducido en la reforma de 2003, que propugna un novedoso sistema de formación continuada, dirigido a todos lo miem-

bros de la carrera judicial, imponiendo al Consejo General del Poder Judicial la obligación de garantizar que todos los jueces y magistrados reciban una formación continuada, individualizada, especializada y de alta calidad, mediante planes individuales de formación específicos para cada juez y magistrado.

Precepto cuya eficacia resulta del todo inoperante mientras no se acometan las necesarias reformas al resto del articulado de la LOPJ en lo concerniente al estatuto del juez. Y ello es así, por abordarse cuestiones tan novedosas como importantes afectantes a la carrera profesional de los jueces como son los ascensos de categoría, la promoción profesional, la provisión de destinos y la especialización. Visto el tiempo transcurrido desde su aprobación tal artículo corre el riesgo de caer en desuso por su prolongada inaplicación.

Finalmente, acuciados tanto por esa reciente modificación legislativa como por la inaplazable reforma del agotado modelo de formación continuada, se constituyó en el seno del CGPJ un grupo de trabajo compuesto por personas que habían participado en tareas de formación y de carrera profesional así como representantes de las asociaciones judiciales, entre las que se encontraba obviamente la nuestra, cuyas conclusiones fueron el germen del Libro Blanco de la formación continua de jueces y magistrados, aprobado por el Pleno del CGPJ el 17 de enero de 2007. La coyuntura política y los avatares sufridos por el CGPJ en los últimos tiempos no han facilitado la transposición de las recomendaciones recogidas en dicho Libro Blanco al plano normativo y con ello su puesta en práctica.

Vaya por delante afirmar, sin ningún género de dudas, que el debate sobre la formación de los jueces debe de residenciarse —al igual que el acceso a la carrera judicial— en sede política. No debemos olvidar que el tema de la formación no es algo que afecte sólo a los jueces y magistrados sino que su nivel de capacitación profesional constituye un interés público de primera magnitud al que el Estado y la sociedad no pueden ser ajenos.

No se nos escapa que un eficaz proyecto de formación continuada de los jueces implica profundas modificaciones en la organización y concepción de la carrera judicial. Hacer atractiva la formación vinculando al juez a un proyecto permanente de mejora de sus conocimientos y de su praxis, reclama definir los perfiles de los distintos destinos jurisdiccionales conforme a los conocimientos y antigüedad exigidos; reformular el sistema de especialización; mejorar las vías de promoción profesional, fijar unos elevados estándares de calidad formativa y reorganizar el actual aparato administrativo del Consejo encargado de la formación.

1. La formación continuada como derecho y deber profesional del juez

Al hablar de la formación permanente de los jueces la primera pregunta que hemos de hacernos es si está debe ser voluntaria u obligatoria. Parece razonable afirmar que en un mundo cambiante como el nuestro, globalizado y con un imparable desarrollo tecnológico al que el derecho no es ajeno, el juez tenga el deber profesional de estar permanente formado. Y ello, con mayor razón, en un sistema como el nuestro de tradición jurídica europeo-continental heredero del «modelo burocrático de juez» que se caracteriza por una recluta de jóvenes recién terminados sus estudios universitarios tras haber pasado una dura oposición, carentes de experiencia profesional previa y con un perfil «generalista». No son seleccionados para una tarea concreta o para un puesto singular, sino para un conjunto bastante amplio de funciones: desde juzgar casos penales, civiles, mercantiles o de familia hasta realizar funciones gubernativas y de gestión. Tienden, además, a cambiar frecuentemente de posición en el curso de su carrera profesional que se prolonga durante más de treinta años.

Consciente de esta realidad, el Estatuto del Juez Iberoamericano (art. 27) establece que «la formación continuada o capacitación en servicio constituye un derecho y un deber del juez y una responsabilidad del Poder Judicial, que deberá facilitarla en régimen de gratui-

dad». Siendo en nuestro caso el CGPJ el garante de tal derecho (*vide*. art. 433 bis LOPJ)³.

En este contexto conviene precisar cual debe de ser el alcance y consecuencias de ese deber profesional que el Consejo Consultivo de Jueces Europeos⁴ describe de forma tan expresiva señalando que, independientemente de los conocimientos de base que deban adquirir antes de ejercer su función, los jueces están «condenados a perpetuidad a estudiar y a aprender». Se trata en todo caso de un deber ético no de un deber jurídicamente exigible con sanción para quien lo incumpla.

Ahora bien, así como en la formación inicial nadie discute su carácter obligatorio no ocurre lo mismo con la formación continuada. Sus detractores alegan que adquiriría un carácter burocrático y puramente formal siendo la asistencia voluntaria la mejor garantía de la eficacia de esta formación. Pero a nadie se le escapa que ante unos fundamentales cambios legislativos (como ocurrió en su día con la Ley del Jurado) o por cambio de puesto con nuevas funciones (de juez de instrucción a magistrado de audiencia provincial) resulta evidente someterse a un período formativo. Así acontece, entre nosotros, de modo excepcional con los cambios de orden jurisdiccional cuando un juez accede a un juzgado de lo social, contencioso-administrativo o mercantil.

Tal vez la solución venga dada, no con carácter general, sino delimitando los específicos supuestos en que resultaría obligatoria la formación. Amén de los ya citados cambios de orden jurisdiccional, de los cambios de puesto con diferentes funciones y de las más trascendentales reformas legislativas, podríamos pensar en unos cursos

³ En parecidos términos se expresa la Carta europea sobre el estatuto de los jueces al señalar que dicho estatuto «garantizará al juez o jueza el mantenimiento y profundización de los conocimientos tanto técnicos como sociales y culturales necesarios para el ejercicio de sus funciones mediante la participación de forma regular en las formaciones responsabilidad del Estado ...» (art. 4.4).

⁴ Dictamen N° 4 (2003), párrafo 31.

de actualización periódica a todos los miembros de la carrera judicial así como en unos cursos de reciclaje en los casos de excedencia por maternidad o de servicios especiales y una formación complementaria y específica dirigida a los jueces recién incorporados en la carrera judicial y en las jurisdicciones especializadas, tal y como ocurre en algunos países de nuestro entorno (Portugal y RFA)⁵.

En parecido sentido, el Estatuto del Juez Iberoamericano (art. 28) al indicar que «la capacitación continuada puede ser concebida como obligatoria o como voluntaria para el juez, pero habrá de revestir carácter obligatorio en casos de ascenso, traslado que implique cambio de jurisdicción, reformas legales importantes y otras circunstancias especialmente calificadas».

2. La formación continuada y la promoción profesional

En todo caso, debería de vincularse la formación continuada con la promoción profesional de tal modo que aquel juez que participe en las actividades formativas podrá progresar dentro de la carrera superando la antigüedad como exclusivo criterio de promoción.

En la actualidad, los únicos ejemplos donde se encuentra incentivada la formación continuada son los cursos de derecho civil especial o foral y de las lenguas oficiales distintas del castellano al reportar un plus de antigüedad a efectos escalafonales (de hasta tres años) para participar en los concursos de traslado a órganos judiciales radicados en dichas Comunidades Autónomas (arts. 108 y ss. LOPJ).

Es por ello que la formación —junto con el rendimiento y la calidad del trabajo— debe acarrear unos beneficios profesionales que el Pacto

⁵ El Libro Blanco de la Justicia apuntaba la posibilidad de establecer la obligatoriedad de que los jueces de nuevo ingreso, al menos durante los dos años siguientes a su incorporación a la carrera judicial, debían participar al menos durante diez días efectivos anuales en actividades de formación continuada o, al menos, de primar su participación en actividades de formación específicamente diseñadas para ellos.

de Estado para la Justicia concretaba en «la promoción, la adjudicación de destinos así como la mejora de los niveles retributivos».

El Estatuto del Juez Iberoamericano (art. 30) recoge esta misma idea al establecer que «la evaluación de la formación continuada, incorporada al expediente personal del juez, puede constituir un elemento de valoración del desempeño judicial y un criterio de decisión para la promoción y ascenso de los jueces».

Y también, la reciente ley portuguesa que regula el ingreso en las magistraturas, la formación de magistrados y la naturaleza, estructura y funcionamiento del Centro de Estudios Judiciales de 14 de enero de 2008⁶, cuyo art. 78.3 proclama que «la participación del magistrado en acciones de formación continuada, en los términos previstos en el estatuto de la magistratura respectiva, es tenida en cuenta, en general, en la valoración del desempeño profesional y, en especial, a efectos de provisión de plazas en los tribunales de competencia especializada o específica y de progresión de carrera».

Entre nosotros, el novedoso art. 433 bis LOPJ establece que «el cumplimiento de los objetivos del Plan Especializado de Formación de cada uno de los Jueces y Magistrados será evaluado por el Consejo General del Poder Judicial en la forma reglamentariamente establecida, a efectos de ascensos y promoción profesional».

Es por ello obligado establecer un diseño de los requisitos correspondientes a cada destino, las condiciones para acceder a determinados cargos y órganos especializados (esto es, una relación pormenorizada de los diferentes perfiles de los puestos conforme a las competencias y funciones que tienen atribuidas), y donde la formación ostente un papel relevante. Si se quiere acceder a un determinado cargo será preciso —entre otros extremos— tener una adecuada e idónea formación para el mismo.

⁶ Publicado en el Diario de la República, 1.ª serie –N.º9- 14 de enero de 2008.

3. La formación continuada y la especialización

Por otra parte, la especialización exige una formación específica y a ello no puede ser ajena la Escuela Judicial. No es de recibo que una institución dotada de un importante presupuesto económico y cuya principal misión es el adecuado perfeccionamiento profesional de todos los integrantes de la judicatura se desentienda de su especialización. La paradoja es que los especialistas son aquellos que teóricamente tienen una mejor formación y dominio sobre materias determinadas y, sin embargo, la Escuela Judicial se inhibe de proporcionar los medios precisos para adquirir la especialización. Así por ejemplo, en los órdenes contencioso-administrativo y social la Escuela Judicial interviene solo con posterioridad a la superación de unas pruebas consistentes en una «asimilación memorística de una cultura jurídica de manual» (Perfecto Andrés). Su preparación se confía a otros compañeros de un modo privado. Reproduciendo, de este modo, el mismo esquema de la oposición de acceso a la Carrera Judicial que tanto hemos criticado.

Hemos de tener presente que, como regla general, se ingresa en la carrera judicial como generalista (salvo los accesos a la judicatura de modo lateral, como son los turnos cuarto, quinto y el llamado autonómico). Por tal motivo, se debe potenciar al máximo la especialización de sus miembros. Y para ello, nada mejor que un adecuado sistema de formación continuada. El propio Pacto de Estado, consciente de su importancia, señala que la formación continuada permitirá «profundizar en materias concretas y ampliar conocimientos, de tal manera que se favorezca la especialización» (apartado 6º). A este respecto, dice González Pérez que «la formación continuada debe constituir un eficaz sistema de especialización, siempre que se organice adecuadamente»⁷.

⁷ González Pérez, Jesús, *Carrera Judicial: Acceso y Ascenso*, Estudios acerca de la reforma de la Justicia en España, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y Ministerio de Justicia, AA.VV., Tomo I, Madrid 2004, pág. 33.

Para obtener la especialización se han de valorar bien conocimientos específicos bien experiencia previa en el correspondiente orden jurisdiccional, aun cuando tales criterios se combinen con el de la antigüedad. Por ello, la formación continuada debe de ser, al menos, un elemento importante para la especialización.

4. La planificación y evaluación de la formación continuada

Asimismo, si la finalidad del modelo de selección y formación que pretendemos es reclutar buenos jueces y juezas y mantener esa calidad a lo largo de su vida profesional, es imprescindible contar con un sistema de formación permanente de alto nivel que actualice sus conocimientos, adquieran nuevas habilidades, reflexionen sobre la evolución del derecho y de la sociedad, facilite su reconversión en el caso de cambio de función judicial y favorezca su especialización.

La planificación y evaluación de la formación continuada habrán de ser muy rigurosas máxime si reclamamos su incidencia en la carrera profesional de los jueces. Por tal motivo, elevados estándares de calidad habrán de estar presentes en todo el proceso de detección de las necesidades formativas, designación de objetivos y de las prioridades formativas, programación de actividades, elección de contenidos y selección de docentes.

En todo caso, tal y como señala el Estatuto del Juez Iberoamericano, en la definición de políticas de formación judicial, los órganos competentes — en nuestro caso, la Escuela Judicial— deberán tomar en cuenta la opinión de los jueces (art. 31), que en definitiva son los destinatarios de la formación.

En aras a conseguir un proyecto formativo de calidad en la planificación se ha de tener en cuenta las necesidades de formación que precisan sus destinatarios, esto es, los jueces y magistrados. Ahora bien, el problema estriba en analizar y detectar esas necesidades formativas. La comisión pedagógica⁸ (integrada exclusivamente por representantes de

⁸ O comité científico como certeramente se llama a este órgano en Italia.

asociaciones judiciales y del Tribunal Supremo) es el órgano de *facto* encargado de definir aquellas junto con las iniciativas de los diferentes vocales del CGPJ. En la confección de un inventario de necesidades formativas de los jueces, aparte de contar con la actual comisión pedagógica —aunque ampliada en cuanto a la procedencia profesional de sus miembros (incorporando a otros profesionales del mundo del derecho como abogados, profesores universitarios, fiscales, etc.)—, deben de hacerse estudios rigurosos por parte de empresas consultoras donde se tengan en cuenta los diferentes cometidos desarrollados por los jueces y juezas y sus déficits formativos.

En esa misma línea de desarrollar políticas de calidad en la formación y cualificación permanente de los jueces, resulta más conveniente hablar de planes especializados e individuales de formación, vistas las diferentes funciones y competencias de los órganos judiciales y atendiendo a las expectativas profesionales de los jueces. En este sentido, el inoperante art. 433 bis LOPJ establece en su apdo. 3º que «cada miembro de la Carrera Judicial contará con un Plan Especializado en Formación Continuada mediante el cual se programarán de forma individualizada, en períodos de cinco años, los objetivos formativos, garantizándose la plena adaptación a las innovaciones jurídicas con incidencia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales».

Será todo un reto definir esos planes pero no cabe duda que darán mejor satisfacción a las especialidades formativas que demandan hoy nuestros jueces. En su diseño obviamente deberán participar los destinatarios quienes de este modo irán en cada momento orientando su formación a las exigencias profesionales del puesto de trabajo.

Buena parte del éxito del plan de formación dependerá de la acertada elección de la metodología a seguir. El método pedagógico deberá atender a diversos factores, entre ellos, los objetivos pedagógicos, los contenidos formativos y los sujetos destinatarios de la actividad. Es necesario —en tal sentido— flexibilizar los formatos

metodológicos ajustándolos a las necesidades de los participantes, pudiendo prolongar su duración en función de los contenidos y posibilitando perfeccionamientos superiores. Asimismo, será conveniente potenciar la utilización de las nuevas tecnologías de información y comunicación al servicio de la formación judicial (foros virtuales o redes formativas, extranet, etc.). En todo caso, las diferentes metodologías pedagógicas habrán de procurar la participación activa de todos los asistentes.

La selección de ponentes habrá de estar regida por criterios objetivos y transparentes y responder a unos perfiles estrictamente docentes: la cualificación e idoneidad profesional del seleccionado, su especialización en la materia a abordar o su particular relación con la misma así como sus aptitudes pedagógicas.

El Consejo Consultivo de Jueces Europeos, en su Dictamen N° 4 (2003), recomienda colaborar con otros organismos profesionales responsables de la formación continuada en el ámbito jurídico sobre temas de interés común. En nuestro caso, es preciso superar el profundo distanciamiento existente entre la universidad y la judicatura, entre el mundo de la dogmática y el mundo de la praxis, que sólo convergen de modo casual. A este respecto, ya prescribía el Pacto de Estado la necesidad de potenciar «la conexión de la universidad con las profesiones jurídicas».

La formación ha de estar encaminada a que su destinatario, el juez o la juez, resuelva con arreglo al ordenamiento jurídico pero teniendo al mismo tiempo conciencia de las implicaciones y de las consecuencias metajurídicas.

Por ello, consideramos que los contenidos a abordar, sin ánimo de ser exhaustivos, son los siguientes: reformas legislativas, sustantivas o procesales; modificaciones importantes de la doctrina jurisprudencial; materias jurídicas propias de las diversas jurisdicciones; otras materias jurídicas de interés (derecho constitucional, derecho comparado, derecho

comunitario⁹, cooperación jurídica internacional); aspectos relevantes en las ciencias y técnicas auxiliares de la función judicial (gestión del tiempo, cómo ser eficaz y gestionar la carga de trabajo, aptitudes comunicativas); materias auxiliares al ejercicio de la función judicial (contabilidad, medicina forense, psicología, criminología, psiquiatría); materias complementarias (idiomas¹⁰, informática) y el conocimiento de instituciones y organismos de interés para la función judicial (estancias).

Hay que destacar, igualmente, la importancia que para el juez tiene el conocimiento del contexto social en el que se ejerce la función jurisdiccional, o dicho de otro modo, el contacto del juez con la sociedad.

Especial protagonismo habrá de dársele a los problemas de interpretación, de argumentación o de ética jurídica¹¹, amén de la obligación de impartir una formación específica relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género.

Al final del ciclo formativo, la evaluación trata de certificar la calidad de la formación ofrecida así como el impacto que tienen los planes formativos en la carrera judicial en el sentido de mejorar la preparación y cualificación de los jueces. A tal fin, es a todas luces insuficiente la encuesta cumplimentada por los asistentes al término de un curso o seminario. Estamos ante unos cuestionarios de satisfacción y no una evaluación propiamente dicha. La información que nos suministran concierne a aspectos académicos como los contenidos abordados o los objetivos alcanzados y a otros, no menos relevantes, como la atención recibida por

⁹ El programa de La Haya, adoptado por el Consejo europeo en noviembre de 2004, insiste en la importancia de integrar un componente europeo en los programas de formación nacionales.

¹⁰ Entre las prioridades formativas de la Unión Europea se encuentra la mejora de las competencias lingüísticas de los jueces europeos a fin de permitir comunicarse directamente entre ellos tal y como prevén la mayor parte de los instrumentos comunitarios (Comunicación de las Comunidades Europeas, Bruselas, 29 de junio de 2006).

¹¹ Las conclusiones de la VIª reunión de la Red de Lisboa señalan la importancia de que los temas relativos a la ética figuren en los programas de formación continuada.

la Escuela Judicial o el servicio prestado por la agencia de viajes. Ahora bien, queda por saber cual es el grado de incidencia de un plan formativo en la carrera judicial en su conjunto. Resulta por ello obligado hacer encuestas y estudios al término de cada plan de formación para poder descifrar cual es el impacto que ha tenido en el quehacer diario de los jueces. No se olvide que la formación continuada no es un fin en si mismo sino un instrumento para lograr unos jueces más independientes.

5. Propuestas de reforma de la formación continuada

- I. Todo juez tiene el derecho y el deber profesional de formarse a lo largo de su carrera. El incumplimiento de esa obligación deberá de tener consecuencias en su carrera profesional (promoción profesional, adjudicación de destinos y mejora de los niveles retributivos).
- II. La formación deberá imponerse con carácter obligatorio en los siguientes supuestos: cuando un juez accede a un nuevo destino que conlleva funciones diferentes o especiales (cambios de orden jurisdiccional o pasar de un órgano unipersonal a uno colegiado, por ejemplo), en supuestos de reformas legislativas con importante incidencia en la jurisdicción (como en su día ocurrió con la Ley del Jurado), cursos periódicos de actualización a todos los miembros de la carrera judicial, cursos de reciclaje en los supuestos de excedencia por maternidad o de servicios especiales, y una formación complementaria y específica dirigida a los jueces incorporados recientemente a la carrera judicial.
- III. La formación continuada debe tener incidencia en la carrera profesional del juez, en particular en su promoción profesional, combinándolo con su rendimiento y calidad de trabajo, y superando el exclusivo criterio de antigüedad.
- IV. La formación continuada deberá tenerse en cuenta en los sistemas de valoración de desempeño. Los módulos o cualquier otro sis-

tema de medición y organización de trabajo deberá incluir en las horas anuales de dedicación aquellas que se consideren recomendables para la formación.

- V. Para obtener la especialización se han de valorar bien conocimientos específicos bien experiencia previa en el correspondiente orden jurisdiccional, aun cuando tales criterios se combinen con el de la antigüedad. Por ello, la formación continuada debe de ser, al menos, un elemento importante para la especialización.
- VI. La planificación y evaluación de la formación continuada habrán de ser muy rigurosas dada la incidencia de la formación en la carrera profesional de los jueces. Por tal motivo, elevados estándares de calidad habrán de estar presentes en todo el proceso de detección de las necesidades formativas, designación de objetivos y de las prioridades formativas, programación de actividades, elección de contenidos y selección de docentes.
- VII. En esa misma línea de desarrollar políticas de calidad en la formación y cualificación permanente de los jueces, resultan más convenientes los planes especializados e individuales de formación, vistas las diferentes funciones y competencias de los órganos judiciales y atendiendo a las expectativas profesionales de los jueces.
- VIII. En la definición de políticas de formación judicial, los órganos competentes —en nuestro caso, la Escuela Judicial— deberán tomar en cuenta la opinión de los jueces.
- IX. Resulta obligado hacer encuestas y estudios al término de cada plan de formación a fin de poder conocer el impacto que ha tenido en el quehacer diario de los jueces. No se olvide que la formación continuada no es un fin en si mismo sino un instrumento para lograr unos jueces más independientes.

La **Fundación Antonio Carretero** quiere comenzar con esta publicación a reflexionar sobre la Justicia del Siglo XXI. Este libro tiene como objeto abordar el modelo de selección y formación de los jueces. Estamos convencidos de que tenemos que seguir debatiendo sobre qué tipo de juez es el que queremos para nuestra sociedad de hoy día. La cuestión no es fácil. Hay que conseguir introducir, urgentemente, valores nuevos para evitar el alejamiento social de una magistratura burocráticamente aislada de la realidad y a la vez hay que mantener esos elementos tradicionales que han permitido llegar desde donde partíamos hasta donde estamos. De ahí la importancia de este trabajo por la nueva aportación al debate que supone.